



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

Ref.: CNRD 006-2019

Caso: DIVISIONES INFERIORES CLUB PROFESIONAL contra CLUB PROFESIONAL en relación con la indemnización por formación por el JUGADOR.

LAUDO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Agotado el trámite del proceso y dentro de la oportunidad prevista por la ley y especialmente por el compromiso arbitral celebrado entre las partes, procede el Tribunal de Arbitraje de la referencia a dictar el laudo que pone fin a este trámite y que resuelve las diferencias surgidas entre CLUB RECLAMANTE parte demandante (en lo sucesivo, la demandante) y CLUB RECLAMADO, parte demandada (en lo sucesivo, la demandada).

El presente laudo se profiere en derecho, dentro de la oportunidad conferida por la ley.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE ESTE PROCESO ARBITRAL - SINOPSIS DE SU CONTENIDO Y DEL TRÁMITE

1. Los clubes CLUB RECLAMANTE suscribieron compromiso arbitral en el cual, a juicio del demandante, se fijó como controversia el pago que adeuda CLUB RECLAMADO a CLUB RECLAMANTE por la indemnización en relación con el JUGADOR por la formación realizada entre el 2 de mayo de 2014 hasta el 21 de diciembre de 2016.
2. El 2 de mayo de 2019, previa comunicación a las partes, se llevó a cabo sorteo para la designación de árbitro único, siendo designado como árbitro el doctor MAURICIO VELÁSQUEZ FERNÁNDEZ, hechos consignados en acta de la misma fecha remitida a las Partes.
3. El 20 de mayo de 2019 se comunicó el nombramiento al árbitro elegido, quien mediante comunicación del 22 de mayo de 2019 aceptó la designación y manifestó no tener impedimentos para actuar en el presente proceso, aceptación y manifestación que fueron puestas en conocimiento de las Partes sin que éstas hubiesen comunicado reparo alguno. Igualmente fue designado como secretario del tribunal el doctor Andrés Tamayo Iannini.
4. Mediante Auto de fecha 29 de mayo de 2019, el Tribunal resolvió conceder a la



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

actora que acorde con el compromiso arbitral, disponía de un término de diez (10) días para presentar el escrito de demanda correspondiente ante la Cámara Nacional de Resolución de Disputas – CNRD de la Federación Colombiana de Fútbol.

5. Dentro de la oportunidad establecida, esto es el 31 de mayo de 2019, la apoderada de la parte demandante presentó la demanda respectiva junto con los anexos.
6. El 7 de junio de 2019 se profirió auto inadmisorio de la demanda por el árbitro único, concediéndole a la demandante el término legal de cinco (5) días para subsanar algunos defectos de su libelo, el cual fue notificado a las partes a través de correo electrónico.
7. El 12 de junio de 2019, esto es dentro del término otorgado, la apoderada de la parte demandante aportó al tribunal escrito dando cumplimiento a los requisitos exigidos para la admisión de la demanda.
8. Mediante auto de fecha 13 de junio de 2019, se admitió la demanda presentada por CLUB RECLAMANTE contra CLUB RECLAMADO, se ordenó la notificación personal a las partes y se corrió traslado de la demanda y de sus anexos por un término de veinte (20) días hábiles.
9. El 16 de julio de 2019, dentro del término previsto, el apoderado de CLUB PROFESIONAL presentó la contestación de la demanda.
10. Mediante auto del 18 de julio de 2019, se ordenó correr traslado a la CLUB RECLAMANTE por un término de cinco (5) días hábiles, del escrito de contestación de la demanda presentado por CLUB RECLAMADO, para los efectos previstos en el artículo 21 de la Ley 1563 de 2012.
11. El 16 de julio 2019, dentro del término otorgado, el demandante presentó escrito de pronunciamiento sobre las excepciones de mérito planteadas en la contestación de la demanda.
12. Mediante auto de fecha 29 de julio de 2019, el Tribunal resolvió señalar el día 8 de agosto de 2019 a las 9:00 am para llevar a cabo la audiencia de conciliación y fijación de honorarios.
13. El 12 de agosto de 2019, se dio inicio a la audiencia de conciliación, y se declaró agotada y fracasada la diligencia de que trata el artículo 24 de la Ley 1563 de 2012 y con ello concluido el trámite inicial del proceso. De igual manera, se fijó el día 12 de agosto de 2019 como fecha para llevar a cabo la



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

primera audiencia de trámite de que trata el art. 30 de la Ley 1563 de 2012.

14. Mediante providencia de fecha 12 de agosto de 2019, el Tribunal se declaró competente para conocer y decidir, en derecho, las controversias patrimoniales comprendidas en la demanda arbitral presentada por CLUB RECLAMANTE y CLUB RECLAMADO.
15. De igual manera, el Tribunal a través de la providencia anteriormente mencionada, se pronunció en relación con el decreto de pruebas, resolviendo las peticiones de pruebas formuladas por las partes demandante y demandada, teniéndose como tales, las siguientes:
 - **Pruebas solicitadas por la parte demandante Documentales aportadas**

Ténganse como tales, con el valor individual que la ley les asigna, los documentos aportados en oportunidad legal por la demandante.
16. Igualmente, mediante auto del 12 de agosto de 2019, el tribunal en uso de sus facultades decretó como prueba de oficio la traducción de los documentos que se encontraran en otro idioma, al español.
17. El 20 de agosto de 2019, la secretaria del Tribunal recibió mediante correo electrónico la prueba decretada de oficio por parte de la apoderada de CLUB RECLAMANTE.
18. De la prueba anteriormente mencionada, se corrió el respectivo traslado por el término legal de tres (3) días a CLUB RECLAMADO, mediante auto de fecha 21 de agosto de 2019.
19. Mediante oficio de fecha 26 de agosto de 2019, el árbitro informó a las partes sobre la reprogramación de la etapa de alegatos de conclusión fijada para el día 26 de agosto de 2019, teniendo en cuenta la incapacidad médica allegada por la apoderada del CLUB RECLAMANTE y manifestó que la nueva fecha para darle trámite a la diligencia sería el día 2 de septiembre de 2019 a las 11:00 am.
20. A través de auto de fecha 2 de septiembre de 2019 se dio inicio a la etapa de alegatos de conclusión y se fijó fecha para el día 16 de septiembre de 2019 para que tenga lugar la audiencia de laudo.

Presupuestos Procesales



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

De lo expuesto en precedencia, resulta claro que la relación procesal se constituyó en regular forma y se corrobora que las partes que han concurrido a este proceso, son legalmente capaces, con facultad y posibilidad legal para transigir, estuvieron representadas en este trámite arbitral por abogados inscritos, amén de que la demanda cumple con las exigencias legales, de suerte que los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte y su debida representación, así como la demanda en forma, están satisfechos, lo que permite al Tribunal proferir una decisión de fondo.

En este orden de ideas, como quiera que la relación procesal existente en el presente caso se ha configurado en regular forma y que en su desarrollo no se incurrió en defecto alguno que, en cuanto tenga virtualidad legal para invalidar lo actuado y no aparezca saneado, imponga darle aplicación al artículo 137 del Código General del Proceso, es de rigor decidir sobre el mérito de la controversia sometida a arbitraje por las partes y en orden a hacerlo son pertinentes las siguientes consideraciones.

CAPÍTULO SEGUNDO: CONSIDERACIONES

1. LA CONTROVERSIA SOMETIDA A DECISIÓN DEL TRIBUNAL

1.1. La posición de la demandante

La demandante a través de apoderada debidamente reconocida solicita, en términos generales, que se condene a la demandada al pago de la “indemnización por formación junto con los intereses generados hasta el día real del pago” correspondiente al JUGADOR. Estima que, a su juicio, los hechos relatados en su demanda corresponden a los supuestos del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol y, por lo tanto, la indemnización se ha causado.

En apoyo de sus pretensiones señala que el Jugador nació el 6 de marzo de 1997 y que fue formado en lo deportivo por la demandante desde el 2 de mayo de 2014 y hasta el 21 de diciembre de 2016. Agrega que el Jugador firmó su primer contrato como profesional y en efecto, fue registrado por primera vez como profesional ante la División Mayor del Fútbol Colombiano “DIMAYOR” el 21 de diciembre de 2016 con el CLUB RECLAMADO, es decir, cuando tenía 19 años.

Según la demandante, le ha reclamado a la demandada el monto correspondiente a la indemnización por formación, sin que esta última haya dado respuesta.

1.2. La posición de la demandada

Contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y señaló que los hechos no



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

son acordes con las pruebas y anexos allegados, las normas que se invocan no corresponden, razón por la cual propuso como excepciones de fondo la nulidad por indebida representación de la parte demandante, por falta de poder de su apoderada, falta de legitimación en causa por activa, prescripción e inexistencia de la obligación.

Práctica de Pruebas, Audiencia de Alegaciones y Oportunidad del Laudo Arbitral.

1. Las pruebas se practicaron según lo decretado, tal como se detalla a continuación:
 - En cuanto a las pruebas documentales aportadas por la convocante y la convocada, se dispone que estas serán apreciadas en su valor legal al momento de emitir el laudo.
 - Decretar como prueba de oficio la traducción oficial de los documentos que fueron aportados en la demanda arbitral y que se encuentran en idioma extranjero, para lo cual se concede un término de ocho (8) días hábiles siguientes y cuyo valor de la traducción estará a cargo de la convocante.
2. En virtud de la cláusula compromisoria, y por existir término especial pactado en ella, el presente Arbitraje tiene una duración de cuatro (4) meses contados desde la presentación de la demanda, sin perjuicio de las suspensiones convencionales o legales que se dieran en el curso del Proceso, bien sea por las Partes directamente o por solicitud de sus apoderados especiales.
3. Toda vez que la demanda fue presentada el día 5 de junio de 2019, el término para concluir las actuaciones del Tribunal se extinguiría el día 5 de octubre de 2019, motivo por el cual el presente Laudo es proferido dentro del término legal.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Aspectos Generales

Este Tribunal Arbitral afirma, categóricamente, que el proceso jurisdiccional es fuente de creación de una norma jurídica individual, y es por ello por lo que debe realizar la labor de revisar, nuevamente, la etapa de procesamiento con la finalidad



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

de verificar o corroborar si dicha fuente resulta jurídicamente válida, puesto que de ello dependerá la legitimidad del laudo arbitral o de la norma jurídica particular que en este acto procesal se creará. Así pues, el Tribunal pone de presente que el Proceso reúne los presupuestos procesales requeridos para su eficacia y, por ende, para permitir la expedición de un pronunciamiento válido.

En efecto:

1. El Tribunal goza de la *función jurisdiccional*, de manera transitoria, en los términos del Artículo 116 de la Constitución Política.
2. El Tribunal es *competente* para resolver todas las pretensiones y excepciones objeto del litigio.
3. Tanto la Demandante como la Demandada son personas jurídicas, con capacidad de goce y de ejercicio. Así las cosas, todas ellas tienen *capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso por sí mismas*, a través de sus representantes legales, tal como obra en los respectivos certificados de existencia y representación legal de cada una sociedad visibles a folios 30 al 31 y 71 al 78.
4. El Proceso se adelantó en todas sus fases e instancias con observancia de las normas procesales establecidas para el efecto y con pleno respeto de los derechos de defensa y de contradicción de las Partes. Respecto a las formas procesales (*trámite adecuado y legalidad de las formas*) el Tribunal actuó conforme a las prescripciones normativas, es decir, con vigencia de la Ley 1563 de 2012 y demás normas procesales vigentes.
5. Se constata el presupuesto de la *demanda en forma*, puesto que ella contiene todos los requisitos establecidos en la Ley procesal vigente.
6. El Tribunal verifica que a la fecha de expedición del presente Laudo hay ausencia de:
 - Cosa Juzgada;
 - Transacción;
 - Desistimiento;
 - Conciliación;
 - Pleito pendiente o Litispendencia; y
 - Prejudicialidad
 - Caducidad de la acción judicial.



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

7. El Tribunal constató, en la oportunidad procesal correspondiente, que:

- El Tribunal fue integrado e instalado en debida forma;
- Las controversias planteadas son susceptibles de libre disposición y no están prohibidas por el legislador para tramitarse por el proceso arbitral (Cfr. Arts. 8 y 13 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009).
- Existe legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva. El Tribunal observa que en el caso que nos ocupa, desde la perspectiva formal y sustancial se cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por activa y pasiva puesto que la Convocante y la Convocada son las mismas personas que figuran como titulares de la relación sustancial, tal como se sustenta en la decisión de las excepciones propuestas.

3. ANÁLISIS SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE CONVOCADA

3.1 Nulidad por indebida representación de la parte demandante, por falta de poder de su apoderada

Se sustenta esta excepción en que el poder otorgado a la apoderada XXXXXXXX fue otorgado por el representante legal de CLUB RECLAMANTE para demandar a “DENOMINACIÓN CLUB RECLAMADO” y se demanda es a CLUB RECLAMADO, es decir, no existe postulación para demandar a CLUB RECLAMADO.

Considera el Tribunal que dentro del término del traslado de las excepciones a la parte convocante, se subsanó dicho defecto, toda vez que el representante legal de CLUB RECLAMANTE otorgó poder a la abogada XXXXXXXX, para demandar a la sociedad CLUB PROFESIONAL.

Por lo anterior no prospera la excepción denominada Nulidad por indebida representación, por falta de poder.

3.2. Falta de legitimación en la causa por activa

Si bien no se trata de una verdadera excepción procesal porque no constituye un hecho concomitante o posterior a la pretensión con fuerza para destruirla y tan solo se trata de un requisito procesal para poder proferir sentencia estimatoria de las pretensiones, el Tribunal se pronunciará sobre la misma así:



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

Se sustenta esta excepción en que el JUGADOR no estuvo registrado con la CLUB RECLAMANTE, sino con el “CLUB RECLAMANTE-DIVISIONES INFERIORES” que es distinto y que no tiene reconocimiento deportivo, pues no se acredita en el proceso. Y agrega, que quien está legitimado para promover la demanda es el club aficionado CLUB RECLAMANTE-DIVISIONES INFERIORES.

Sobre el particular, es importante señalar que la jurisprudencia nacional ha dividido en dos el concepto de la legitimación en la causa. Una de hecho, que se da por la simple afirmación de la parte actora de atribuir o ejercer la pretensión en contra de quien llama a resistirla. En esa medida existe legitimación de hecho por el solo llamado de CLUB RECLAMANTE a CLUB RECLAMADO. Cosa distinta es la legitimación en la causa material, que ya no se da por la simple atribución de la parte actora a quien demanda, sino que es aquella que surge una vez se determina que entre quien llama y quien resiste, existe una relación sustantiva que le permite al juez emitir decisión estimatoria de las pretensiones. Es decir, aquella que, una vez valorada la prueba, permite concluir que entre quien demanda y el demandado si existió una relación de naturaleza sustancial por lo que debe ser condenada al reconocimiento y pago de las pretensiones.

En ese orden de ideas, y tal como se lee en el pasaporte deportivo el JUGADOR, éste fue inscrito el 2 de mayo del año 2014 por el “CLUB RECLAMANTE-DIVISIONES INFERIORES”, inscripción que estuvo vigente hasta el 20 de diciembre del año 2016, fecha a partir de la cual fue inscrito por CLUB RECLAMADO. En el pasaporte, además, se dice que el estado del jugador mientras estuvo inscrito por el CLUB RECLAMANTE-DIVISIONES INFERIORES era de “AFICIONADO”, mientras que una vez fue inscrito por CLUB RECLAMADO el estado del jugador era “NO AFICIONADO”.

En virtud de lo anteriormente mencionado, es indiscutible que el jugador no fue inscrito por quien demanda, esto es CLUB RECLAMANTE, por lo cual es necesario determinar si existe algún tipo prueba en el proceso a través de la cual se determine quién es el “CLUB RECLAMANTE-DIVISIONES INFERIORES”. Así las cosas, se tiene que, con el escrito de oposición a las excepciones propuestas, la parte demandante aportó certificación proferida por el señor Raúl Andrés González, en calidad de Presidente de la Liga de Fútbol de Nariño, de fecha 29 de julio de 2019, en la que se certifica que “el Club Profesional CLUB RECLAMANTE participa activa y formalmente en los torneos departamentales de la Liga de Fútbol de XXXXX a través del CLUB RECLAMANTE-DIVISIONES INFERIORES”. Agrega además en dicha certificación, que su representante legal es el señor XXXXXX,



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

según reconocimiento deportivo con Resolución # XXXXX del 24 de marzo de 2017, expedida por Coldeportes.

De acuerdo con lo anterior, la excepción propuesta más que tratarse de un asunto de legitimación en la causa, se trata es del concepto de la capacidad para ser parte procesal y en ese orden de ideas, el artículo 53 del CGP establece que tiene capacidad para ser parte procesal las personas naturales y jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido y los demás que determine la ley.

Así las cosas, en el presente caso quien detenta la personería jurídica no es el CLUB RECLAMANTE-DIVISIONES INFERIORES, que solo es un equipo inscrito en ligas inferiores, sino el CLUB RECLAMANTE, y esa persona jurídica, es decir la parte demandante, tiene un equipo de fútbol llamado CLUB RECLAMANTE-DIVISIONES INFERIORES, a través del cual realiza su actividad deportiva en la división aficionada del futbol colombiano.

En ese orden de ideas, se tiene que si el equipo de futbol CLUB RECLAMANTE-DIVISIONES INFERIORES no tiene personería jurídica y no tiene capacidad para ser parte procesal de conformidad con los términos del artículo 53 del CGP, quien tiene la capacidad para ser parte procesal es quien detenta la personería jurídica, en este caso, el CLUB RECLAMANTE, razón por la cual no prospera la excepción propuesta.

En conclusión, se tiene que el JUGADOR estuvo registrado como jugador aficionado por el equipo aficionado debidamente reconocido como tal CLUB RECLAMANTE-DIVISIONES INFERIORES, el cual pertenece a CLUB RECLAMANTE, que es quien detenta la personería jurídica. Es CLUB RECLAMANTE la llamada a actuar procesalmente como parte activa pretendiendo la indemnización por formación de su equipo de divisiones anteriores.

3.3 Prescripción

El apoderado de la parte demandada señala que el derecho a reclamar la indemnización por formación prescribió, según lo señalado en el artículo 36 del estatuto del jugador, el cual establece que no se tratarán litigios luego de transcurridos dos años de sucedidos los hechos.

Previamente a resolver la excepción, encuentra necesario este Tribunal hacer referencia a que tanto la norma consagrada en la Resolución # XXXX de noviembre 28 de 2011 como la de la Resolución XXXX de abril 2 de 2018, establecen la misma disposición normativa, razón por la cual el cambio normativo



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

no modifica en nada la norma aplicable y por ende la forma como se decidirá la excepción propuesta.

Al respecto, es importante aclarar que dicha disposición ni regula la prescripción de los derechos ni la caducidad de las acciones, pues entre otras cosas y sin necesidad de profundizar en la materia, no lo podría hacer, dada la imposibilidad jurídica para que los ciudadanos desconozcan la regulación sobre la materia dada por el legislador, toda vez que las normas procesales son normas de orden público y no pueden las partes regular esos asuntos.

En ese sentido, lo que la disposición anteriormente mencionada regula es la temporalidad para que cada uno de los órganos competentes puedan resolver los conflictos y/o controversias, tal y como lo regula norma, así:

“La comisión del Estatuto del Jugador –CEJ- y la Cámara Nacional de Resolución de Disputas –CNRD- no tratarán litigios presentados luego de transcurridos dos años de sucedido los hechos”.

Así las cosas, se reitera que el alcance de esta disposición normativa no es la de regular reglas de prescripción de derechos, ni mucho menos caducidad de una acción contenciosa. Esta norma regula simplemente la posibilidad de acudir al trámite arbitral como excepción a la jurisdicción ordinaria. Y el reglamento del trámite arbitral estableció una regla de juego precisa, consistente en posibilitar el acceso al trámite excepcional del arbitramento si se acude a este dentro de un plazo de dos años contados a partir de sucedidos los hechos. No significa esto, que, si no se acude en ese plazo al trámite arbitral, caduca la acción o prescribe el derecho. En gracia de discusión podría pensarse que la consecuencia generada sería que la controversia ya no podría ser resuelta a través del trámite arbitral.

Finalmente, en el presente caso las partes involucradas en el conflicto suscribieron pacto arbitral el día 30 de noviembre del año 2018, es decir, ambas partes de mutuo acuerdo decidieron someter la solución del conflicto por el trámite arbitral, modificando expresamente el alcance temporal regulado por el artículo 36 del estatuto del jugador (Resolución 3779 de 2018), razón por la cual el conflicto objeto de decisión, entre CLUB RECLAMANTE y CLUB RECLAMADO, no se encuentra ni prescrito ni caduco.

3.4. Inexistencia de la obligación



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

No se trata de una verdadera excepción de mérito, en sentido técnico, porque no constituye un hecho concomitante o posterior a la pretensión con fuerza para destruirla, razón por la cual el Tribunal no se pronunciará sobre ella.

4. DECISIÓN

Desechadas las excepciones propuestas, pasa el Tribunal a pronunciarse sobre las pretensiones.

El punto que se somete a decisión del Tribunal se contrae en determinar si con arreglo a las pruebas aportadas al expediente, se logró acreditar la causación en favor del demandante la indemnización por formación del JUGADOR, por quedar a su vez demostrado que el jugador firmó su primer contrato como profesional antes de cumplir sus 23 años de edad con la demandada y que dicho contrato fue inscrito en los términos de que trata el artículo 5 del Estatuto del jugador de la Federación Colombiana de Fútbol.

4.1 De la carga de la prueba

Las pruebas valoradas por el árbitro serán las incorporadas dentro de las etapas procesales oportunas en los términos establecidos por el artículo 173 del CGP, es decir, las acompañadas con la demanda, con su respuesta y con el escrito de oposición a las excepciones. Teniendo en cuenta además el auto de decreto de pruebas del 12 de agosto de 2019, en las que se decretaron las siguientes:

Las documentales solicitadas por la parte actora y por la demandada.

De la prueba de oficio: Se encuentra en el expediente la traducción al idioma español del pasaporte deportivo realizado por traductor oficial.

Los poderes y certificados de existencia y representación son anexos de la demanda y no propiamente pruebas documentales.

4.2 De la norma aplicable al caso

En aras de hacer claridad sobre la normatividad aplicable al caso particular, el Tribunal manifiesta que de acuerdo con la ocurrencia de los hechos el Estatuto del Jugador que resulta aplicable es la versión anterior, es decir la Resolución No. 3367 del 20 de agosto de 2015.

4.3 ¿Se causó el derecho a percibir una indemnización por formación en favor de CLUB RECLAMANTE?



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

- a. El artículo 34 del Estatuto del Jugador FCF establece el modo de causación de la Indemnización por Formación e indica que:

La indemnización por formación se pagará cuando el jugador firma su primer contrato como profesional (en los términos del artículo 2° del presente Estatuto) antes de cumplir 23 años de edad al club o clubes que intervinieron en su formación entre los doce (12) y los veintiún (21) años.

- b. El artículo 2 del mismo Estatuto establece que:

“Los jugadores que forman parte del fútbol organizado son aficionados o profesionales. Jugador profesional es aquel que tiene un contrato de trabajo escrito con un club y percibe un monto igual o superior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Cualquier otro jugador se considera aficionado.”

- c. El Anexo sobre el Procedimiento de Inscripción y Transferencia ante la División Profesional (DIMAYOR) del mencionado Estatuto, en el literal A, numeral 1, sub literal c., señala que:

“La inscripción en el torneo profesional deberá contener, además de la fotocopia autenticada del documento de identidad o del pasaporte, según el caso, los siguientes documentos según el estatuto profesional o aficionado del jugador: (...) c. Solicitud de inscripción y contrato de trabajo cuando se trate de la primera inscripción como jugador profesional.”

- d. Conforme al art. 63, nums. 1 y 2 del Estatuto de la Federación Colombiana de Fútbol:

“La atención del fútbol profesional corresponde a la División respectiva desde la estructura conocida como DIMAYOR, la cual, además de las funciones propias contenidas en sus estatutos y reglamentos, tendrá las siguientes:

1. Fomentar, promover, desarrollar, estimular, dirigir y administrar técnicamente las actividades en la división profesional del fútbol colombiano.
2. Organizar y administrar los campeonatos de fútbol profesional.”



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

- e. Ahora bien, para este Tribunal es importante resaltar que para acceder a la Indemnización por Formación se debe cumplir con el lleno de los requisitos contemplados en el Estatuto, los cuales deben evidenciarse en el Pasaporte Deportivo del JUGADOR, documento que según el Artículo 10 del mencionado cuerpo normativo “indicará el club o los clubes en que el jugador ha estado inscrito desde la temporada en que cumplió 12 años”.
- f. En ese sentido, y en virtud de lo establecido en el mencionado cuerpo normativo, el Pasaporte Deportivo Oficial del JUGADOR expedido por la Federación Colombiana de Fútbol es el documento idóneo para demostrar los datos relevantes de la trayectoria o el historial de un deportista, entre ellos los equipos en los que ha estado registrado, las fechas de tales inscripciones, entre otros.
- g. De conformidad con lo anteriormente mencionado, y luego de revisados los documentos obrantes en el expediente, particularmente el Pasaporte Deportivo del JUGADOR, se tiene que el deportista estuvo registrado en las divisiones menores del CLUB RECLAMANTE como aficionado, del 2 de mayo de 2014 al 20 de diciembre de 2016.
- h. Así mismo se aprecia que el deportista firmó su primer contrato como profesional con CLUB RECLAMADO y fue inscrito como tal en el sistema COMET **el día 21 de diciembre de 2016**, es decir, antes de la finalización de la temporada de su cumpleaños número 23.
- i. Todos estos aspectos se encuentran debidamente probados documentalmente y no existe razón alguna para dudar de dicha prueba, no solo en cuanto a las fechas que se incluyen en tales documentos sino en cuanto a las condiciones que se debieron cumplir en el momento de asentar estos hechos en el Pasaporte Deportivo y en el sistema COMET.
- j. Por lo tanto, el cumplimiento de los presupuestos legales de la causación del pago de la indemnización por formación en cabeza del CLUB RECLAMADO se encuentra reflejado en el Pasaporte Deportivo del JUGADOR expedido por la Federación Colombiana de Fútbol y aportado por el DEMANDANTE, el cual hace parte del acervo probatorio del presente caso y dónde consta que la primera inscripción del jugador en calidad de profesional tuvo lugar el **21 de diciembre de 2016**.
- k. De igual forma, se evidencia que el JUGADOR estuvo inscrito en las divisiones inferiores de CLUB RECLAMANTE entre el 2 de mayo de 2014



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

hasta el 20 de diciembre de 2016.

- I. En conclusión, se tiene que efectivamente se causó el derecho a percibir una indemnización por formación en favor de CLUB RECLAMANTE.

4.4. Cálculo de la indemnización

- a. El cálculo de la indemnización por formación está determinada de la siguiente manera por el artículo 35 del Estatuto del Jugador FCF:

El valor de la indemnización por formación se pagará así:

1. El club contratante pagará el valor equivalente a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la firma del contrato de trabajo por cada año de formación del jugador.
 2. Si al momento de la suscripción del contrato de trabajo el jugador ha participado con cualquiera de las selecciones Colombia de Fútbol en una competición oficial organizada por la CONMEBOL o la FIFA, el valor de la indemnización por formación se duplicará.
- b. El Pasaporte Deportivo da cuenta que el JUGADOR nació el 6 de marzo de 1997, lo que quiere decir que cumplió diecisiete (17) años de edad el 6 de marzo de 2014, durante la temporada deportiva 2014, y que estuvo inscrito con el club demandante desde el 2 de mayo de 2014 hasta el 20 de diciembre de 2016.
 - c. En primer lugar, el artículo 34 del Estatuto del Jugador FCF establece que la indemnización por formación se pagará al club o clubes que intervinieron en la formación del jugador, para el caso que nos ocupa nos debemos limitar a la convocante exclusivamente y, adicionalmente, en el Pasaporte Deportivo del jugador se especifica que la temporada deportiva en Colombia inicia el 1º de enero y termina el 31 de diciembre.
 - d. Con base en lo anterior el Tribunal aclara que un (1) año de formación corresponde a una temporada completa, contabilizada desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre (año calendario), o proporcionalmente al tiempo en el que el jugador estuvo inscrito con el club reclamante en la temporada de su respectivo cumpleaños.
 - e. Así las cosas, el periodo de tiempo relevante para el cálculo de la indemnización es el siguiente:



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

- Temporada 2014, desde el 2 de mayo hasta el 31 de diciembre correspondiente al cumpleaños No. 17 del jugador.
 - Temporada 2015, desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre, correspondiente al cumpleaños No. 18 del jugador.
 - Temporada 2016, desde el 1º de enero hasta el 20 de diciembre, correspondiente al cumpleaños No. 19 del jugador.
- f. En virtud de lo anterior, el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) para el 2016, año en el cual el JUGADOR aparece inscrito por primera vez como profesional, era de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$689.454). Por lo tanto, el cálculo del tiempo aunado al del valor respectivo, se concreta de la siguiente manera:
- Temporada 2014, desde el 2 de mayo hasta el 31 de diciembre correspondiente al cumpleaños No. 17 del jugador = \$5.492.650
 - Temporada 2015, desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre, correspondiente al cumpleaños No. 18 del jugador = \$ 8.273.448
 - Temporada 2016, desde el 1º de enero hasta el 20 de diciembre, correspondiente al cumpleaños No. 19 del jugador = \$ 8.043.630
- g. La sumatoria total de los valores indicados arroja como resultado la suma de veintiún millones ochocientos nueve mil setecientos veintiocho pesos m.l.c. (**\$21.809.728**) que corresponden al valor de la indemnización por formación causada a favor del club demandante y calculada por el Tribunal.

4.5 ¿Hubo o no incumplimiento por parte de CLUB RECLAMADO en el pago de la indemnización por formación en favor de CLUB RECLAMANTE?

- a. Conforme al art. 35 numeral 3 del Estatuto del Jugador FCF:

(...)

El valor de la indemnización deberá ser consignado dentro de los 30 días siguientes exclusivamente en una cuenta cuyo titular sea el club formador, sin que sea posible, en ningún caso, consignar el valor respectivo en cuentas de personas naturales o jurídicas distintas al club formador.

- b. Una vez definida la efectiva causación de la indemnización por formación y de acuerdo a la norma citada, el Tribunal constata que han transcurrido más de



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

treinta (30) días sin que CLUB RECLAMADO hubiese procedido al pago; tampoco aportó durante el proceso prueba alguna de la cancelación y/o extinción de la obligación.

- c. Teniendo en cuenta lo anterior y en relación con los intereses corrientes pretendidos en el juramento estimatorio de la demanda arbitral, el Tribunal advierte que los mismos se calculan a partir del momento en que se hizo exigible el pago de la Indemnización por Formación, pago que acorde con el Estatuto del Jugador vence a los 30 días subsiguientes a la fecha de la inscripción del jugador, que para el caso concreto es el 27 de enero de 2017 y no desde el 21 de diciembre de 2016. Estos días se entienden hábiles.
- d. En ese orden de ideas, el plazo se cuenta a partir del día siguiente y se deben computar los días hábiles acorde con lo consagrado por el artículo 62 de la ley 4 de 1913: “En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”.
- e. Por lo anterior el plazo máximo para cumplir la obligación era el día 27 de enero de 2017 por lo que los intereses corrientes solicitados se computarán a partir del día 28 del mismo mes y año, ascendiendo a la suma de catorce millones cuatrocientos diez mil novecientos nueve pesos m.l.c. (\$14.410.909)
- f. Referente a las costas se hace notar que el presente tribunal tiene una connotación especial en cuanto a que por disposición expresa los gastos del árbitro único y el secretario no corren por cuenta de las partes, además se observa que no existen gastos probados dentro del proceso, máxime que la prueba es toda documental, de tal suerte que tan solo habrá condena a las agencias en derecho. La condena en costas se fundamenta en lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso que ordena imponerlas a cargo de la parte vencida en el proceso.
- g. El Tribunal no tiene queja alguna sobre la conducta procesal de las partes que lo lleve a deducir indicios en relación con esta.

5. Costas y Agencias en derecho



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

Tal y como lo ordena el artículo 366 del CGP, las costas se acreditan con el pago de gastos ordinarios del proceso. Y las agencias en derecho, se fijará atendiendo la posición las tarifas que fije el Consejo Superior de la Judicatura.

El artículo 365 del Código General del Proceso dispone que se condenará en costas a la parte vencida, que la condena respectiva debe hacerse en la sentencia y que solo habrá lugar a dicha condena cuando en el expediente aparezca que se causaron.

El Tribunal encuentra que en el expediente no se acreditó que la parte demandada, que resultará absuelta, haya incurrido en costas procesales, razón por la cual no se impondrá condena por dicho concepto.

Pero si se condena en agencias en derecho a la parte vencida, es decir, a CLUB RECLAMADO, las cuales se tasan en el valor de dos millones ciento ochenta mil novecientos setenta y dos mil pesos (\$2.180.972).

CAPÍTULO TERCERO DECISIÓN - PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Arbitraje constituido para dirimir las controversias surgidas entre CLUB RECLAMANTE, como parte demandante y CLUB RECLAMADO, como parte demandada, administrando justicia por habilitación de las partes en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

Primero. – Declarar como no prosperas las excepciones de fondo propuestas, tal como se decidió en la parte motiva del laudo

Segundo. - Ordenar a la sociedad CLUB RECLAMADO que cumpla de manera inmediata con la obligación que le asiste, de acuerdo al valor calculado en el presente laudo, de pagar a CLUB RECLAMANTE la suma de veintiún millones ochocientos nueve mil setecientos veintiocho pesos m.l.c. (\$21.809.728) por concepto de capital correspondiente al derecho por formación.

Tercero. - Ordenar a CLUB RECLAMADO el pago inmediato de los intereses de causados sobre el capital citado en el numeral anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, los cuales serán liquidados desde el 28 de enero de



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

2017, hasta el pago efectivo de la obligación a CLUB RECLAMANTE y que para la fecha en que se profiere el presente laudo ascienden a la suma de catorce millones cuatrocientos diez mil novecientos nueve pesos m.l.c. (\$14.410.909)

Cuarto.- Condenar en agencias en derecho a la parte demandada tal y como se indica en el presente laudo, por la suma de dos millones ciento ochenta mil novecientos setenta y dos mil pesos (\$2.180.972).

Quinto.- Disponer que por secretaría se expidan tres (3) originales del presente laudo con destino a cada una de las partes con las constancias de ley y que se remita el expediente para su archivo a la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la Federación Colombiana de Fútbol.

Sexto.- En los términos del artículo 9 de la Resolución 3775 de 2018 Reglamento de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas, se ordena la publicación del presente laudo en el sitio web oficial de la FCF con la debida protección de las partes.

Esta providencia quedó notificada en audiencia.

MAURICIO VELÁSQUEZ FERNÁNDEZ
Árbitro Único

ANDRÉS TAMAYO IANNINI
Secretario